

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de bienestar y felicidad

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Que es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa, es reformar el primer párrafo del artículo 4 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, con la finalidad de que en el Estado de Sinaloa la Felicidad y el Bienestar, sean el objetivo en la consecución de los Derechos Humanos de sus habitantes.

Por lo tanto y en tal virtud de lo anterior, resulta necesario proponer esta Iniciativa de Ley, y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los seres humanos desde su nacimiento tienen derechos intrínsecamente por el solo hecho de serlo, así el Estado tiene la obligación inalienable de garantizarlos, con el propósito de obtener el bienestar y alcanzar los índices de felicidad.

De acuerdo al jurista Rubén Pabello Rojas, la definición de la felicidad es algo complicada en función de que, siendo un concepto ideal, no ofrece mayores elementos positivos para su integración como figura jurídica. En la antigua Grecia, Aristóteles dio algunos trazos del concepto felicidad, a la cual consideraba como un estado de ánimo. Otros filósofos de la antigüedad que dieron su aportación, y numerosos estudiosos han intentado descubrir, a través de la historia, la esencia de lo que constituye la felicidad, sin resolverlo diáfananamente.

Sin embargo, nos preguntamos ¿qué es la felicidad? La felicidad es una noción difícil de concebir, pues se trata de algo intangible, etéreo, subjetivo, una sensación de índole mental, no sensorial, cuya explicación más acercada es que se trata de un estado anímico generalmente fugaz, aun cuando algunas doctrinas orientales hablan de la felicidad como un estado permanente.

Es así que la felicidad algo tan complejo de definir, puede ser considerada como un estado que percibe el individuo consistente en la sensación de bienestar, de satisfacción, de gozo, que se produce por factores obtenidos por la acción del

individuo que la disfruta o por situaciones externas que conducen a ese estado de plenitud, gracia o alegría.

El tema no es común. Surge cuando, hace algún tiempo, se definió que hacer el bien es fuente de felicidad para los gobernados y además que para los gobernantes no sólo es nuestro deber hacer el bien, sino que es también una fuente de felicidad. Se desprende que quiso aludir a una felicidad social.

En este sentido el hacer el bien es fuente de felicidad, ya que lleva a analizar en qué términos lo afirma y si ello entraña una obligación legal, que se encuentre dentro del sistema jurídico que debe asumir y cumplir, como parte de la función pública.

Desde luego, hacer el bien en ningún caso constituye un acto de Gobierno, pues se trata de una figura que no existe en el derecho positivo, por tratarse de un concepto subjetivo; más que otra cosa, se advierte una intención de dar a la acción de Gobierno, la calidad de bondad en su ejercicio.

Por lo que corresponde a si hacer el bien es fuente de felicidad como un deber legal a cargo del gobernante, puede afirmarse que no. Puede considerarse como un deber moral o ético, pero de ninguna forma como obligación de derecho.

Como el tópico es impreciso, no se sabe si practicar el bien para obtener la felicidad del ciudadano en particular, o dar forma a lo que podría configurarse “La República feliz”.

Sin embargo, sí hay antecedentes jurídicos de que en diferentes épocas históricas, temas como la paz pública y el bien común han sido considerados como elementos formales de la legislación de algunos códigos y constituciones nacionales.

En el caso de la felicidad, también existen antecedentes formales de su inclusión en algunas leyes fundamentales, que han significado grandes hitos en la historia de la humanidad.

Uno de los ejemplos a los cuales nos referiremos es la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, antecedente de la Constitución de Estados Unidos de 1789, que dice en su artículo 1º:

“Que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes y que tienen ciertos derechos inherentes de los que no pueden privar o desposeer por ninguna especie de contrato, cuando se incorporan a la sociedad, a saber, el goce de la vida y de la libertad con los medios de adquirir y poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad”.

Por su parte, la Constitución Francesa de 1791 contempla igualmente a la felicidad como un bien público protegido, cual se desprende del párrafo primero de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, que en su parte alusiva establece que:

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos”.

Y más que ninguna otra, la Constitución de Cádiz de 1812 sí incluye, en modo preponderante, la figura jurídica de la felicidad en su texto. El artículo 13 de ese histórico documento, reza de la siguiente forma:

“CAPÍTULO III. Del Gobierno.

Art. 13. El objeto del gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen”.

Es obvio que este género de felicidad tiene connotación social, es la felicidad como bien de una comunidad humana, no la otra variante de felicidad experimentada por el individuo en particular.

En México, la Constitución de Apatzingán, promulgada por José María Morelos y Pavón y que nunca entró en vigor, menciona: en su artículo 8° “... “la felicidad común”, y en su artículo 24 establece que “la felicidad del pueblo consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad”.

Por su parte, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, decretadas por El Supremo Poder Conservador, contemplan en su parte general un texto que dice: “en nombre de Dios Todopoderoso” hacer “lo conducente a la Felicidad de sus habitantes.

La Constitución norteamericana en la Declaración Unánime de los trece Estados Unidos de América, establece en su exposición de motivos con relación a la felicidad, lo siguiente:

“Sostenemos que estas Verdades son evidentes en sí mismas: que todos los Hombres son creados iguales, que su Creador los ha dotado de ciertos Derechos inalienables, que entre ellos se encuentran la Vida, la Libertad y la Búsqueda de la Felicidad. Que para asegurar estos Derechos se instituyen Gobiernos entre los Hombres, los cuales derivan sus Poderes legítimos del Consentimiento de los Gobernados; que el Pueblo tiene el derecho de cambiar o abolir cualquier otra Forma de Gobierno que tienda a destruir estos Propósitos, y de instituir un nuevo Gobierno, Fundado en tales Principios, y de organizar sus Poderes en tal Forma que la realización de su Seguridad y Felicidad sean más viables. La Prudencia ciertamente aconsejará que Gobiernos establecidos por bastante tiempo no sean cambiados por Causas triviales y efímeras; y como toda Experiencia lo ha

demostrado, la Humanidad está más dispuesta al sufrimiento mientras el Mal sea soportable, que al derecho propio de abolir las Formas a las que se ha acostumbrado. Pero cuando una larga Sucesión de Abusos y Usurpaciones, todos ellos encaminados de manera invariable hacia el mismo Objetivo, revelan la Intención de someter a dicho Pueblo al absoluto Despotismo, es su Derecho, es su Deber, derrocar a tal Gobierno y nombrar nuevos Guardianes de su futura Seguridad”.

Pocos países actualmente, entre ellos Corea del Sur, Japón y otros africanos, confieren derecho constitucional a la felicidad en sus textos. Caso excepcional es Venezuela, donde la República Bolivariana, mediante decreto, instauró el Viceministerio para la Suprema Felicidad Social del Pueblo, dentro del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno de la República.

En ese tenor, la felicidad no puede considerarse como un deber jurídico, mucho menos como un derecho personal, sí como una aspiración de orden ideal, como un objeto de naturaleza axiológica, que buscaría lograr ese bien social tan deseado por el Derecho, solamente como una intención, un deseo, una utopía. No constituye un derecho humano en sí, pues no existe relación entre la persona o la sociedad y un concepto abstracto, entendido éste como un objeto ideal. Caería dentro de un supuesto de derecho, inexistente en el mundo jurídico.

Asimismo, en el mismo orden de ideas cabe decir que el Reino de Bután, pequeño país de Asia con menos de un millón de habitantes, propuso la Felicidad a la ONU, y el 20 de marzo de 2013 fue instituido por este organismo, a petición de Bután, como “El Día Internacional de la Felicidad”. Así también este Reino ha diseñado el concepto de Felicidad Nacional Bruta para medir la calidad de vida y el progreso social de una manera más holística que sólo el indicador económico del Producto Bruto Interno.

La Comisión de la Felicidad Nacional Bruta del país, está encargada de revisar las decisiones de políticas y asignación de recursos, poniendo también énfasis en el bienestar de su gente. Otra métrica alternativa es el Indicador de Progreso Genuino, que también tiene más en cuenta la salud de una nación mediante la incorporación de los factores ambientales y sociales que no son medidos por el PIB.

Por lo demás, ninguna norma de derecho positivo otorga el derecho a la felicidad ni impone a ningún órgano público el deber de buscar, obtener y proteger el Estado de Felicidad. Por lo mismo, no es un derecho formalmente considerado.

Por otro lado, son muchas las investigaciones que se han llevado a cabo para saber más sobre la felicidad. Más aún en los tiempos que corren, en los que existe una gran obsesión por ser feliz. Los investigadores llevan tiempo tratando de descubrir lo que hace diferentes a las personas felices, porque, por desgracia, no todo el mundo lo es. O al menos no sistemáticamente.

Cada uno de nosotros vive la vida de distintas maneras y eso tiene consecuencias positivas o negativas en el estado emocional. Las personas felices tienen su manera de pensar y de actuar, su propia actitud frente a la vida y los demás, y frente a los sucesos que ocurren a su alrededor, lo que les ayuda a mantener un estado de felicidad más duradero.

En ese sentido, la Universidad de Harvard, desde 1938 ha llevado a cabo un estudio sobre la felicidad que contó con 268 sujetos. Los resultados fueron publicados en un libro George Vaillant en 2012, un psiquiatra que dirigió la investigación desde 1972 hasta 2004. Durante décadas, los investigadores evaluaron distintas áreas en la vida de los participantes y consiguieron datos de distintas variables, como, por ejemplo, su nivel de inteligencia, su renta, su consumo de alcohol o sus relaciones interpersonales. Los resultados son evidentes, por encima de la fama y el dinero, lo que da la felicidad son las

relaciones con las personas. Y no solo eso, sino que hay una conexión directa entre las relaciones, la felicidad y la salud.

Por su parte, el bienestar hace referencia al conjunto de aquellas cosas que se necesitan para vivir bien. Dinero para satisfacer las necesidades materiales, salud, tiempo para el ocio y relaciones afectivas sanas son algunas de las cuestiones que hacen al bienestar de una persona. Se trata de un concepto subjetivo, que puede tener representaciones muy diferentes en la mente de cada individuo, dado que el bienestar está íntimamente relacionado con las necesidades y los gustos de las personas. Sin embargo, los seres humanos no siempre saben qué cosas les hacen bien, y esto complica aún más el concepto de bienestar.

Si hacemos caso de las razones expresadas por cada persona para perseguir sus intereses, entonces podemos asumir que mientras siga por ese camino alcanzará el bienestar.

En otro sentido, se conoce como bienestar al sistema social que busca eliminar las injusticias de la economía capitalista mediante la redistribución de la renta y la prestación de servicios sociales estatales para las clases sociales bajas.

La economía de bienestar es aquella cuyo principal objetivo es llevar los servicios y medios imprescindibles para una vida digna a todos los sectores de la sociedad. En ese sentido, cabe mencionar que el Gobierno de Nueva Zelanda publicó su primer Presupuesto del Bienestar, que se centra en gastos sociales para ayudar a la población más vulnerable.

En este primer Presupuesto del Bienestar se midió y prestó atención a lo que valoran los neozelandeses: la salud de la gente y del medio ambiente, los puntos fuertes de sus comunidades y la prosperidad de esa nación. Esta iniciativa neozelandesa sigue a la de Bután, que en 2008 introdujo el índice de felicidad nacional para que sirviera como guía de la política de su Gobierno, y a

declaraciones como las del ex primer ministro británico David Cameron o del expresidente francés Nicolás Sarkozy, que en su momento abogaron por priorizar como criterio el bienestar frente al PIB.

Dada su importancia, en el Partido Sinaloense consideramos que es necesario reformar la Constitución Local con la finalidad de que en el Estado de Sinaloa, la Felicidad y el Bienestar sean el objetivo en la consecución de los Derechos Humanos de sus habitantes. Asimismo, cabe decir que esta iniciativa encuentra su sustento en la resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de fecha 19 de julio de 2011, con número 65/309 bajo el rubro “la felicidad: hacia un enfoque holístico del desarrollo”.

Dicha resolución de la ONU aborda que la Asamblea General es consciente de que la búsqueda de la Felicidad es un objetivo humano fundamental, por ello en tal escrito internacional se reconoció la necesidad de promover y cumplir los objetivos del milenio, por lo que es importante retomar literalmente los puntos de dicha resolución:

“1. *Invita* a los Estados Miembros a que emprendan la elaboración de nuevas medidas que reflejen mejor la importancia de la búsqueda de la felicidad y el bienestar en el desarrollo con miras a que guíen sus políticas públicas.

2. *Invita* a los Estados Miembros que hayan puesto en marcha iniciativas para elaborar nuevos indicadores y otras iniciativas a que compartan la información al respecto con el Secretario General como contribución a la agenda de las Naciones Unidas para el desarrollo, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

3. *Acoge con beneplácito* el ofrecimiento de Bhután de convocar un coloquio sobre el tema de la felicidad y el bienestar en su sexagésimo sexto período de sesiones.

4. *Invita* al Secretario General a que pida a los Estados Miembros y las organizaciones regionales e internacionales pertinentes su opinión sobre la

búsqueda de la felicidad y el bienestar, y a que le comunique esas opiniones en su sexagésimo séptimo período de sesiones para seguir examinando la cuestión”.

Varios países ya se han sumado a esta resolución, y como referencia de adhesión al mismo también se encuentra Colombia, quien ya adoptó las medidas adicionales para contemplar la importancia de la búsqueda de la felicidad y del bienestar, como guías para el desarrollo de sus políticas públicas. Dicha adopción fue retomada por este país latinoamericano a través de la Ley No.1583 publicada en el Diario Oficial de Colombia de fecha 30 de octubre de 2012.

De las consideraciones expuestas, los suscritos estimamos que promover la felicidad, el bienestar o la satisfacción con la propia vida de los ciudadanos, ha comenzado a ser una verdadera preocupación y un objetivo importante de los Gobiernos.

Es por ello que también a través de esta iniciativa del PAS buscamos reformar la Constitución Local a fin de establecer que el Estado cuente con un Consejo Estatal de Evaluación de la Política del Bienestar y la Felicidad, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá a su cargo la medición del bienestar y la felicidad de los habitantes del Estado de Sinaloa y la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la Política del Bienestar y la Felicidad del Estado.

En ese tenor, de aprobarse esta iniciativa del PAS, causará grandes beneficios a la sociedad sinaloense sin costo alguno, dados los fuertes recortes económicos aplicados con frecuencia en las políticas públicas de la Entidad, y dada la existencia de ordenamientos jurídicos en donde prevalecen a menudo aspectos como la eficacia o la seguridad sobre valores como la justicia. Pero, lo cierto es que la felicidad y el bienestar, a pesar de ser conceptos indeterminados, intangibles, inconmensurables, en ocasiones ciertamente abstractos, subjetivos y versátiles, y difíciles de aprehender, han experimentado una notable revalorización

en nuestros días como principios o referentes de interés en el diseño de las políticas públicas, por lo que consideramos sin duda una necesidad que legislemos a favor de ellos.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO. _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** el primer párrafo del artículo 4 Bis B y el artículo 77 Ter; y se **ADICIONAN** los párrafos segundo y tercero del artículo 10 de la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Art. 4º Bis B. El Estado, **con la finalidad de que los habitantes de la Entidad logren su bienestar y felicidad**, tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

I. a XII. ...

Art. 10. ...

I. a IV. ...

La libertad y los derechos garantizados al pueblo sinaloense por la Constitución, serán mantenidos con el constante empeño del mismo; a su vez, se evitará todo abuso de estas libertades y derechos en favor del bienestar público.

Todos los ciudadanos serán respetados como personas individuales. Su derecho a la vida, a la libertad y al logro de la felicidad, será, en tanto que no interfiera con el bienestar público, el objetivo supremo de la legislación y de los demás actos de gobierno.

Art. 77 Ter. El Estado contará con un Consejo Estatal de Evaluación de la Política **del Bienestar y la Felicidad**, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá a su cargo la medición **del bienestar y la felicidad de los habitantes de la Entidad** y la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la Política **del Bienestar y la Felicidad** del Estado, así como emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Estatal de Evaluación de la Política **del Bienestar y la Felicidad**, estará integrado por un Presidente y por Consejeros, que serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante el procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. Los nombramientos podrán ser objetados por el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocuparán los cargos las personas nombradas por el Congreso. El Presidente y los Consejeros deberán ser ciudadanos sinaloenses de reconocido prestigio en los sectores público, privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional y tener experiencia mínima de cinco años en materia de desarrollo social. En ningún caso la totalidad de los integrantes del Consejo podrá corresponder a un mismo género.

El Presidente y los Consejeros del Consejo Estatal de Evaluación de la Política **del Bienestar y la Felicidad** durarán en su encargo cinco años, podrán ser nuevamente nombrados para un período igual, y solo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título VI de esta Constitución.

El Presidente del Consejo Estatal de Evaluación de la Política **del Bienestar y la Felicidad** presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades, y comparecerá ante el mismo cuando sea requerido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 22 de mayo de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO